



## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

SENTENCIADO(A): **DEIVIS VANEGAS RUEDA - 91.535.760**

RADICADO: NI-6009 CUI:2014-00129

Bucaramanga, 4 DE FEBRERO DE 2021

OFICIO 1625

**PRISION DOMICILIARIA (CALLE 68 8-27 PISO 2  
B. BUCARAMANGA**

Señor(es)  
**CPMS BUCARAMANGA  
BUCARAMANGA**

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 22 DE DICIEMBRE DE 2020 **NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Consta de 3 FOLIO(S).

Cordialmente,

*Edna S. Arias*

**EDNA SOFIA ARIAS GELVEZ  
ESCRIBIENTE**



**NUMERO INTERNO NI-6009 CUI:2014-00129**

**PRISION DOMICILIARIA (CALLE 68 8-27 PISO 2  
B. BUCARAMANGA BUCARAMANGA)**

## **ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL**

JUZGADO **CUARTO** DE EJECUCION DE PENAS DE  
BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: DEIVIS VANEGAS  
RUEDA, C.C. N° 91.535.760 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A  
CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 22 DE DICIEMBRE DE 2020

DECISION: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Fecha notificación: \_\_\_\_\_ PATIO \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
DEIVIS VANEGAS RUEDA, C.C.  
N°91.535.760

\_\_\_\_\_  
ASESOR JURIDICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado DEIVIS VANEGAS RUEDA, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-000-2014-00129-00 NI. 6009.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a DEIVIS VANEGAS RUEDA la pena de **116 meses y 15 días de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida en su contra el 25 de marzo de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Descongestión de esta ciudad, como responsable del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2. El 16 de julio de 2018 el Juzgado Homólogo de Girardot le otorgó la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria, subrogado que se materializó el 18 de julio siguiente.

3. El pasado 3 de diciembre se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado. Para tal efecto, el penal aporta la siguiente documentación:

- Resolución No. 1812 del 29 de octubre de 2020 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMSC BUCARAMANGA con concepto **no favorable** de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

**“Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene -según lo expuesto en la sentencia- que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del subrogado, de cara al cumplimiento de los fines comunicativos y la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la condena.

b) Se observa que el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 25 de marzo de 2015<sup>1</sup>, por lo que a la fecha lleva en físico 68 meses y 27 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 189.5 días, discriminados así: 142 días (28/12/2017), 23 días (7/02/2018) y 24.5 días (24/05/2018), indica **ha descontado un total de 75 meses y 6.5 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a **116 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **69 meses y 27 días.** cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el factor subjetivo obra la Resolución No. 1812 del 29 de octubre de 2020 expedida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, donde se emitió concepto **no favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, pues si bien su conducta durante el periodo de reclusión fue calificada como BUENA, obra registro de que ha estado incumpliendo las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria de la que es beneficiario.

En ese sentido obra reporte que no fue hallado en su domicilio durante la visita de control realizada por el INPEC el día 21 de octubre de 2020, razón por la cual se dio inicio al incidente de revocatoria de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, escenario en el cual se resolverá sobre dichas transgresiones.

De esa manera, al analizar los elementos que obran frente al tratamiento penitenciario del sentenciado, se concluye que en este momento no es posible determinar que su proceso de resocialización ha culminado de manera positiva. Por lo contrario, existe indicios sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria que develan la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, y con ello se descarta el presupuesto subjetivo que exige la norma para la concesión del subrogado.

<sup>1</sup> Folio 36, Boleta de detención No. 193.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado DEIVIS VANEGAS RUEDA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

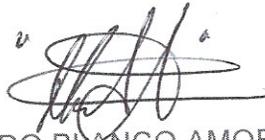
**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que DEIVIS VANEGAS RUEDA HA DESCONTADO UN TOTAL DE 75 MESES Y 6.5 DÍAS DE LA PENA DE PRISIÓN.

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado DEIVIS VANEGAS RUEDA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO  
JUEZ

Maira